

C. 120.333 "B. P., W. G. contra G., M.. Protección contra la violencia familiar - Ley 12.569, mod. Ley 14.509".

//Plata, 21 de octubre de 2015.

### **AUTOS Y VISTO:**

1. El Destacamento Policía Comunal Parada Robles elevó al Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz, perteneciente al Departamento Judicial de Zárate Campana, las actuaciones labradas con motivo de la denuncia radicada por W. G. B. P. contra M. G. , de la que surge que el primero reside junto a su esposa, habiendo hospedado, desde hace unos cinco años al denunciado -hermano de aquélla- en el mismo predio pero en una vivienda separada, a fin de que cumpla la condena que le fuera impuesta por el delito de homicidio simple, bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Relató que G. bebe alcohol y se torna agresivo, que los ha amenazado antes con un cuchillo, lo que se reiteró cuando el denunciante se presentó en la vivienda asignada a su cuñado.

Solicitó que se adopte alguna medida, ya que no quiere soportar más situaciones así. Se acompañó también declaración testimonial de la esposa quien se expresó en modo similar y requirió, además, una medida para excluir a su hermano del domicilio asignado, pese a su estado judicial.

Finalmente, se adjuntó constancia de una comunicación telefónica mantenida con la Fiscalía de Exaltación de la Cruz, de la que resulta que se dispuso el inicio de actuaciones por amenazas agravadas, el agregado de copia de la denuncia al órgano judicial que decretó el arresto domiciliario y se remita también una al Juzgado arriba mencionado (fs. 1/4).

El Juzgado de Paz llevó a cabo una audiencia con el señor B.P. , en la que brindó más detalles sobre la situación de su cuñado y reiteró su denuncia (fs. 5; 11/16). Luego, mediante una comunicación telefónica, constató que ante el Juzgado de Ejecución Penal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora tramita la causa "G. F. , M. s/ ejecución de pena", n° 16.462/1 (fs. 17).

En ese estado de la causa, se declaró incompetente para continuar interviniendo, al considerar que los hechos ocurridos deben denunciarse ante el juez que entiende en la causa penal, ya que la conflictiva familiar planteada excede su ámbito de actuación, debido a que el denunciado se encontraría cumpliendo arresto domiciliario. En consecuencia, las remitió al Juzgado de Ejecución Penal antes aludido, a los efectos que corresponda (fs. 18).

A su turno, el requerido rehusó la atribución conferida, con apoyo en que no resulta competente para intervenir en la materia violencia familiar. Sin perjuicio de ello, ordenó extraer copias de las actuaciones para ser agregadas al expediente sobre ejecución de pena seguido al denunciado. En tal virtud, devolvió la causa al remitente (fs. 19) el que, tras sostener que no comparte dicha interpretación -por los fundamentos que expuso-, la elevó a esta Corte (fs. 20).

Tal el conflicto a dirimir (art. 161, inc. 2, Const. prov.).

2. Al respecto, se ha sostenido que tratándose de determinar la competencia territorial, resulta apto el juez del domicilio de la víctima para entender en las denuncias sobre protección contra la violencia familiar (art. 6, ley 12.569; conf. Ac. 104.170, resol. del 23-VII-2008; C. 116.794, resol. del 9-V-2012; C. 116.952, resol. del 4-VII-2012; C. 119.574, resol. del 15-IV-2015; C. 119.812, resol. del 15-IV-2015).

En el caso, conforme se extrae del acta obrante a fs. 2/vta., la víctima del hecho denunciado es W. G. B.P. , quien se domicilia junto a su esposa y al hermano de ésta -a la sazón, el denunciado- en el barrio El Remanso de la localidad de Parada Robles, perteneciente al partido de Exaltación de la Cruz.

Tal circunstancia conduce a declarar hábil para conocer en estos obrados -que versan claramente sobre violencia familiar, sin que interese a los fines de adoptar medidas protectorias, la condición particular del denunciado respecto del proceso penal que lo alcanza-, al Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz, perteneciente al Departamento Judicial de Zárate Campana, el que deberá actuar con urgencia frente a los sucesos denunciados, comunicando al Juzgado de Ejecución Penal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora lo que de ello resulte.

3. Asimismo, se observa que ante la gravedad de los hechos relatados en la denuncia, no se ha adoptado aún ninguna diligencia enderezada a averiguar siquiera la verosimilitud de los mismos y dispuesto, en su caso, algún resguardo en protección de los derechos del denunciante y su esposa. Siendo que ello podía ser llevado adelante -en el plano de las medidas precautorias- aún por juez incompetente, se exhorta a los magistrados que conocieron en estos autos a que en lo sucesivo procedan a dar respuesta oportuna y acorde a la entidad de los derechos e intereses involucrados, en forma previa a todo planteo relativo a su competencia.

**POR ELLO**, 1) se declara competente al Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz, perteneciente al Departamento Judicial de Zárate Campana para entender en las presentes actuaciones, el que deberá proceder conforme se determina en el último párrafo del punto 2 de la presente y 2) comuníquese lo dispuesto en el punto 3 al Juzgado de Ejecución Penal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora mediante oficio.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

**HECTOR NEGRI**

**HILDA KOGAN**

**EDUARDO NESTOR DE LAZZARI**

**DANIEL FERNANDO SORIA**

**CARLOS ENRIQUE CAMPS**

**Secretario**